

**IEE/PES/077/2022 Y SUS ACUMULADOS**

**No. de Oficio: IEE/SE/2066/2022**

**ASUNTO:** Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador  
Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E.**

**M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/077/2022 Y SUS ACUMULADOS**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2066/2022 de fecha quince de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	15
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	14
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	15
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	14
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	15
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	14
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	13
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	14
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	14
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	15
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	14
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	13
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido Movimiento Ciudadano, por "vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes".	15
X				Acuerdo de radicación y acumulación de los expedientes IEE/PES/077/2022; IEE/PES/078/2022; IEE/PES/079/2022; IEE/PES/080/2022; IEE/PES/081/2022; IEE/PES/082/2022; IEE/PES/085/2022; IEE/PES/086/2022; IEE/PES/087/2022; IEE/PES/088/2022; IEE/PES/089/2022; IEE/PES/090/2022; e IEE/PES/091/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós.	5
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-236, de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.266, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/113/2022.	15
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Luz María Padilla de Luna, en fecha diez de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1970/2022 dirigido a la licenciada Luz María Padilla de Luna, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	6
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1969/2022 dirigido al licenciado Israel Ángel Ramírez, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha doce de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-278, de fecha doce de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	2
		X		Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares, identificada con la clave CQD-R-17/2022.	8
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Efraín Campuzano Gómez, en fecha trece de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/2008/2022 dirigido a la licenciada Luz María Padilla de Luna, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/2007/2022 dirigido al licenciado Israel Ángel Ramírez, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Luz María Padilla de Luna, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	44
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós y copia simple de credencial para votar.	3
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.	8
X				Informe circunstanciado, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.	2
<b>Total</b>					<b>302</b>

(0395)

Fecha: **15 de junio de 2022.**  
Hora: **17:35 horas.**

  
Lic. Vanessa Soto Macías  
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico



Oficina de Partes  
Entrega: Alejandro Alvarado  
Recibe: Michelle Chousal H  
Fecha: 02 Junio/22  
Hora: 15:15 hrs.

Aguascalientes, Ags., a 02 de junio de 2022

**ASUNTO:** Se presenta queja y/o denuncia en contra de ANAYELI MUÑOZ MORENO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Anexos: - copia simple de credencial para votar en 1 foja útil.  
\* 3 copias de traslado

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL AGUASCALIENTES**  
**P R E S E N T E . -**

**LIC. JAVIER SOTO REYES**, en mí carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por el Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho Consejo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** en esta Ciudad de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**  
**DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 20, 68 y 93, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar formal **QUEJA** en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, así mismo a su candidata **ANAYELI MUÑOZ MORENO**, por hechos que configuran violaciones a la normatividad electoral vigente, según lo contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209 y 242, numerales 1, 3; 443 numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1 incisos a), e), f), g) de la Ley General de Partidos Políticos, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 73 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; 160, 242

fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado, y demás relativos aplicables.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me permito manifestar lo siguiente:

**I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

**II.- Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones.** Requisito que de igual forma ya quedó cubierto dentro del proemio del presente escrito.

**III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** Se adjuntan al presente.

**IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.** Se encuentra en el capítulo correspondiente.

**V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.** Se encuentran en el capítulo correspondiente.

**VI. En su caso las medidas cautelares que solicite.** Se encuentran solicitadas en el capítulo correspondiente.

**VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados.** Se acompañan al presente.

Una vez cumplidos los requisitos de ley, manifiesto los siguientes:

### **HECHOS.**

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral: 07 de octubre de 2021.
  2. Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.
  3. Intercampañas: del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.
  4. Campañas electorales: del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
  5. Jornada Electoral: 05 de junio de 2022.
- II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se aprobaron las candidaturas de las aspirantes a la Gubernatura de Aguascalientes, entre las que se encuentra
- IV. El tres de abril de dos mil veintidós dio inicio la etapa de campañas electorales.
- V. El 10 de Agosto de 2020, se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el Manual para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en sus artículos 1º primer párrafo, 3º y 9º se precisa lo siguiente:

*Artículo 1º. El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, en elecciones concurrentes o no concurrentes; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su*

calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

...

**Artículo 3º. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

**Artículo 9º. Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

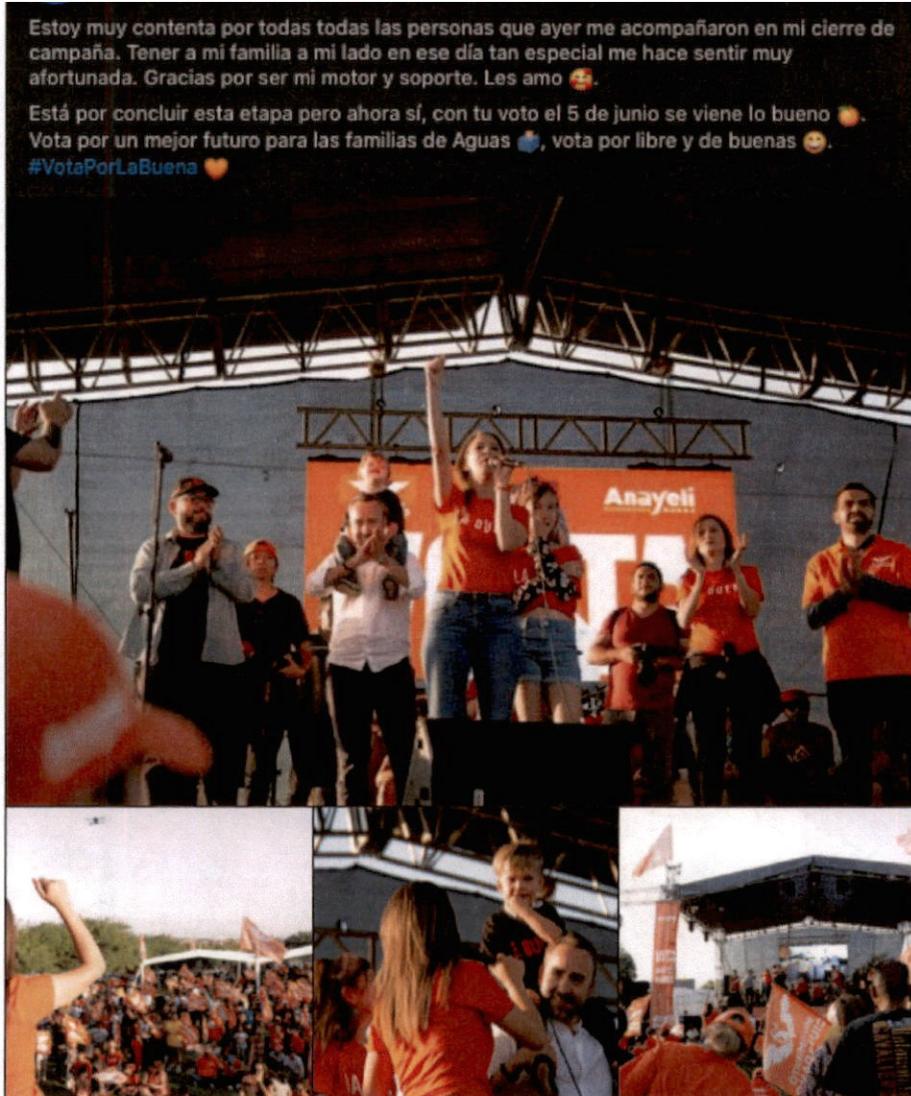
- VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidós a las 12:49 horas, se subió una publicación con diversas imágenes a la cuenta de la candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por el Partido Movimiento Ciudadano la C. Anayeli Muñoz, en la red social Facebook del cual se desprende la siguiente descripción: "Estoy muy contenta por todas todas las personas que ayer me acompañaron en mi cierre de campaña. Tener a mi familia a mi lado en ese día tan especial me hace sentir muy afortunada. Gracias por ser mi motor y soporte. Les amo 🥰. Está por concluir esta etapa pero ahora sí, con tu voto el 5 de junio se viene lo bueno 🍊. Vota por un mejor futuro para las familias de Aguas 🗳️, vota por libre y de buenas 😊. [#VotaPorLaBuena](#) ❤️". Así mismo en dicha publicación se observa la aparición directa y/o incidental de once niños y niñas, de tal forma que los hace perfectamente identificables al mostrarse su rostro y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así

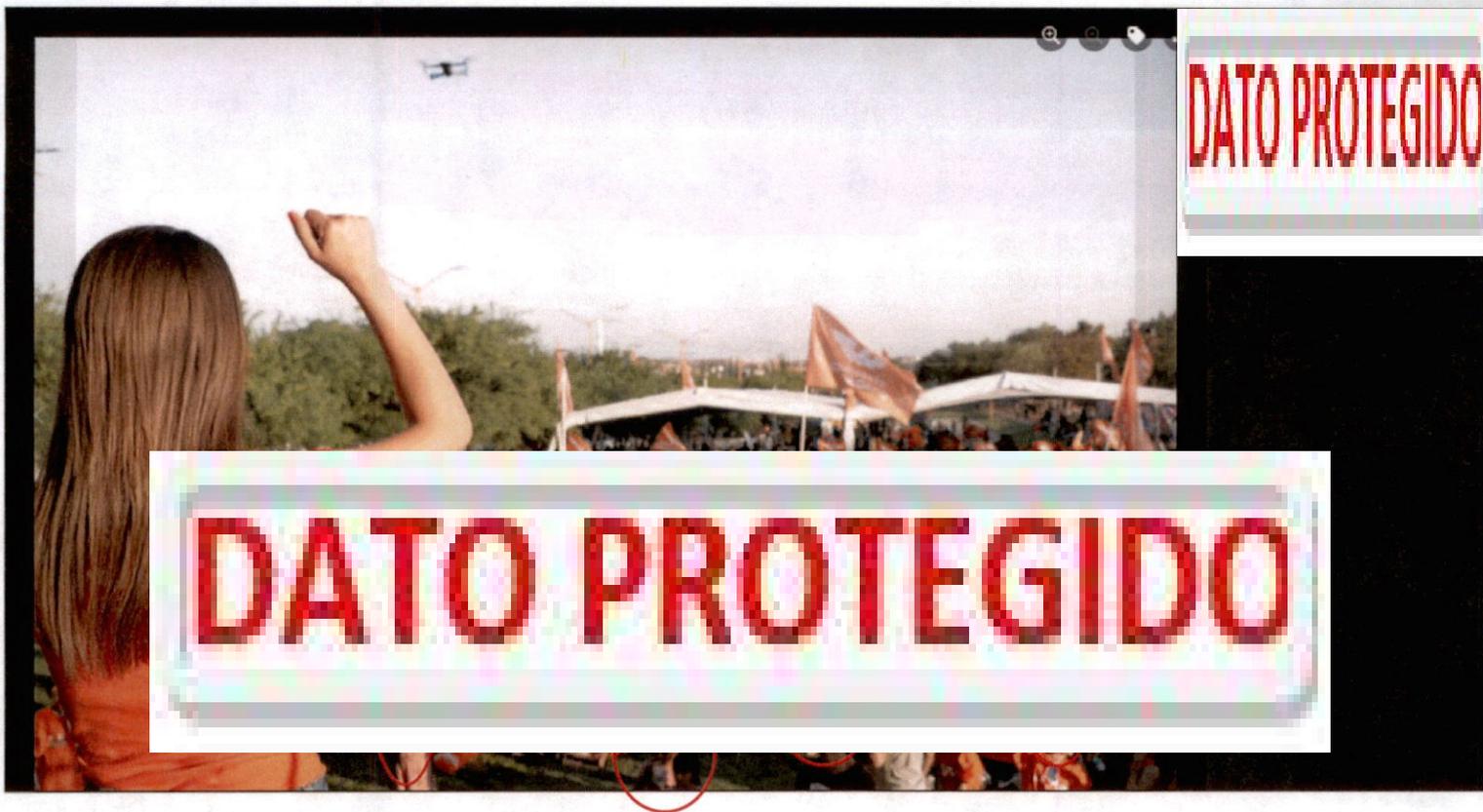
como su honra y reputación violentando la normatividad vigente en materia comicial, dicha publicación se ubica en el siguiente link:

# DATO PROTEGIDO

Estoy muy contenta por todas todas las personas que ayer me acompañaron en mi cierre de campaña. Tener a mi familia a mi lado en ese día tan especial me hace sentir muy afortunada. Gracias por ser mi motor y soporte. Les amo 🥰.

Está por concluir esta etapa pero ahora sí, con tu voto el 5 de junio se viene lo bueno 🍀. Vota por un mejor futuro para las familias de Aguas 💧, vota por libre y de buenas 😊. #VotaPorLaBuena 🍀





### CONSIDERACIONES DE DERECHO

TODAS, TODAS LAS ANTERIORES PUBLICACIONES VIOLENTAN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 160, 242 FRACCIÓN VIII, 244 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, 1º, 3º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 DEL MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

**Partido Revolucionario  
Institucional**

**VS**

**Comisión de Quejas y  
Denuncias del Instituto  
Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 5/2017**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

**Sexta Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

**Partido del Trabajo**

**VS**

**Sala Regional Especializada  
del Tribunal Electoral del**

**Poder Judicial de la  
Federación**

**Jurisprudencia 20/2019**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN  
MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA  
PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE  
SU IMAGEN.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Se hace saber desde este momento de presentación de la queja / denuncia, que la conducta realizada por la hoy denunciada es una conducta reiterativa y reincidente en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se señala así toda vez que, en fecha 19 de mayo de 2022 se otorgaron las medidas cautelares a la queja denuncia con número de expediente IEE/PES/042/2022 en la cual se denunciaron los hechos por parte de la Candidata Anayeli Muñoz, los cuales violentan los derechos de las niñas, niños y adolescentes al utilizarlos en su propaganda política. Es por lo anterior que la Autoridad consideró que existe un buen derecho a nuestra parte, de tal manera que autorizaron las medidas cautelares y a pesar de esto la denunciada siguió infraccionando la normatividad electoral así como los derechos de los menores, resultando de tal manera una conducta reincidente y reiterativa, buscando seguir denostando tales derechos.

Con la finalidad de acreditar las transgresiones denunciadas en el presente curso, se ofrecen los siguientes:

### **MEDIOS DE CONVICCIÓN**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de la certificación de la Oficialía Electoral de las publicaciones realizadas por las partes denunciadas en sus páginas oficiales en sus redes sociales, respecto de los hechos marcados en el número **VI**; Documental que **no se acompaña al presente escrito en virtud de solicitarse su práctica en este momento**, en términos del Artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que desde estos momentos solicito sea agregada en la instrucción de la presente queja para su debido desahogo y valoración.

Específicamente solicito se certifique, que en cada una de dichas publicaciones aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de manera DIRECTA o INCIDENTAL en contravención a la normativa electoral vigente.

Esta prueba se ofrece en términos del artículo 255 del Código Electoral vigente, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos precisados en la denuncia que nos ocupa.

**2.- LA PRESUNCIONAL.-** En sus aspectos de legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a los intereses de mi representado y con la cual se demuestra el uso indebido de la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin contar con el permiso correspondiente, al nunca haberse hecho del conocimiento del mismo Instituto Estatal Electoral. Esta prueba se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos precisados en la denuncia que nos ocupa.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos precisados en la denuncia que nos ocupa.

## SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1º Fracción XV, 55, 56 57, 59, 60, 93 fracción VI y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me es debido **SOLICITAR DE MANERA URGENTE** se ordene a los denunciados **ANAYELI MUÑOZ MORENO y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LA BAJA, RETIRO, PAUSA Y/O ELIMINACIÓN INMEDIATA DE LAS PUBLICACIONES SEÑALADAS EN EL HECHO VI DE LA PRESENTE DENUNCIA**, con lo cual, se evite seguir vulnerando el derecho a la protección de la imagen e intimidad personal de cada uno de los cientos de niños que aparecen en las diversas publicaciones precisadas y denunciadas en el presente escrito.

Al efecto de dar puntual cumplimiento a lo señalado en el Artículo 57 del citado Reglamento, me permito desglosar los requisitos de la presente solicitud, en los siguientes términos:

**I. Presentarse dentro del escrito de queja o denuncia y versar sobre los hechos narrados en ésta;**

La presente solicitud se realiza dentro del escrito de queja que nos ocupa, y precisamente trata sobre los hechos de las publicaciones precisadas en el hecho VI del apartado correspondiente.

**II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y que se pretenda hacer cesar con la adopción de las medidas cautelares; e**

Los actos denunciados y que constituyen las infracciones denunciadas corresponden a cada una de las publicaciones de los denunciados, precisados en en el hecho VI del apartado correspondiente.

**III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.**

El daño irreparable es la constante y continuada violación al derecho a la protección de la imagen e intimidad personal de cada uno de las niñas y los niños de nuestro municipio de Cosío, Aguascalientes, que hasta que esta autoridad electoral tome cartas en el asunto, seguirá viéndose vulnerada, y cuyo sustento legal se ubica contenido en los artículos 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 77 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 73 de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Aguascalientes; 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del estado, 1º, 3º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y demás relativos y aplicables, puesto que **de continuar con la difusión de los promocionales que por esta vía se denuncian, se continuaría vulnerando la integridad, intimidad e imagen personal de las niñas, niños y adolescentes que de manera DIRECTA o INCIDENTAL, aparecen sin el consentimiento de sus padres o tutores, por lo cual, es necesario su inmediato cese y difusión como lo han venido haciendo la candidata y su partido.**

En este apartado me remito como si a la letra se insertaran los extractos de las locuciones y mensajes difundidos de manera ilegal, en obvio de repeticiones innecesarias. Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de

salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Así mismo se solicita se ordene a Anayeli Muñoz Moreno y al Partido Movimiento Ciudadano se abstengan de realizar propaganda futura que exponga la integridad e intimidad personal, imagen de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **fumus boni iuris**- Apariencia del Buen Derecho, -unida al **periculum mora**- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

## **SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido precisado en el hecho descrito de la fracción VI contenida en redes sociales.

Lo anterior, con la finalidad de que se certifique que en cada una de dichas publicaciones aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de

manera DIRECTA o INCIDENTAL en contravención a la normativa electoral vigente.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, ante esta Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente le

### SOLICITO

**PRIMERO:** Tener por reconocida la personalidad que ostento, por señalado el domicilio y por acreditada a las personas para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO:** Se me tenga por interpuesta la Queja contenida en el presente ocurso y previos los trámites de ley, declarar fundada la denuncia en contra de **ANAYELI MUÑOZ MORENO Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, este último en virtud de su responsabilidad *in vigilando* respecto de las actividades de su candidata y su diputada en el Estado de Aguascalientes.

### PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, , Aguascalientes., a 02 de junio de 2022.

**DATO PROTEGIDO**

LIC. JAVIER SOTO REYES

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes